

**SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GONZALO BARRERA GÓMEZ C.C. 91.237.707
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC – CONSORCIO
ASCENSO DIAN 2021.**

GONZALO BARRERA GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.237.707 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, en mi calidad de aspirante inscrito para el cargo de **INSPECTOR IV**, Cód. **308**, Grado **08**, ofertado mediante OPEC No. **169476**, en desarrollo de la Convocatoria de **ASCENSO N° 2238 de 2021 de la Unidad Administrativa Especial UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** -, acudo a su despacho, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, toda vez que vulneraron mis derechos fundamentales a la Igualdad, al Debido Proceso, al Acceso a Cargos Públicos y al Trabajo, consagrados en los artículos 13, 29, 40 y 25 de la Constitución Política Nacional respectivamente, por el desconocimiento del Principio de Buena Fé y Legítima Confianza, establecido en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro inscrito en el Proceso de Ascenso DIAN – Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de **Inspector IV**, Cód. **308**, Grado **08**, ofertado mediante OPEC No. **169476**, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, cuyo objeto es *“Realizar la verificación de requisitos mínimos, las pruebas escritas, la valoración de antecedentes, los cursos de formación y los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del proceso de selección de ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*.

TERCERO: Habiendo superado la etapa de verificación de requisitos mínimos, fui citado para presentar las debidas pruebas escritas; entre ellas la de Competencias Funcionales, cuyos resultados fueron publicados en la plataforma SIMO de la CNSC el día 17 de septiembre de 2022, pude verificar que obtuve como resultado 79.51 puntos.

CUARTO: Se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 19 de septiembre y hasta las 23:59:59 del día 23 de septiembre del presente año (5 días hábiles), en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo. Haciendo uso de mi derecho presenté reclamación inicial, y fui citado para tener acceso al cuadernillo de la prueba, una copia de mi hoja de respuestas y una copia de la hoja de respuestas dadas como válidas por el consorcio ASCENSO DIAN 2021.

QUINTO: Encontrándome dentro de los términos para presentar la ampliación de mi reclamación y toda vez que asistí a la jornada de acceso a las pruebas, el día 03 de octubre de 2022 radiqué

por medio del sistema SIMO la ampliación a la reclamación en relación a veinte (20) preguntas. Sobre cada pregunta reclamada realice la exposición de argumentos explicando las razones de la selección de mis respuestas y/o sobre la validez de la pregunta respecto a los ejes temáticos publicados a ser evaluados.

SEXTO: El día 18 de octubre de 2022 se publicaron las respuestas a las reclamaciones presentadas respecto de las pruebas funcionales en mi caso en particular.

SEPTIMO: De la respuesta suministrada, resulta evidente que se trata de un modelo estándar, que solamente transcribe el contenido de la reclamación entre comillas (Ver Anexo "Respuesta Reclamación.pdf"), más no analiza cada uno de los argumentos esbozados para cada respuesta, con lo cual se encuentra ineficiente e ineficaz el acceso a las pruebas escritas, ya que no hay una respuesta de fondo punto por punto, respuesta por respuesta, o mejor aún, reclamo a cada respuesta que consideran correcta por la CNSC – CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.

OCTAVO: Al no analizarse y emitirse una respuesta de fondo, se vulnera mi derecho fundamental de petición que a todas luces la Corte Constitucional ha reiterado que además de congruente, debe contener una respuesta de fondo, que para el caso particular, no se trata de expresar únicamente porque se definió que cierta respuesta era cierta, sino que determinen de acuerdo a la argumentación expuesta en mi ampliación de la reclamación las razones por las cuales si o por las cuales no es pertinente determinada respuesta.

NOVENO: Igualmente, dentro de mi ampliación de reclamación, solicité que respecto de algunas preguntas que entré a demostrar no estaban dentro de los ejes temáticos publicados a ser evaluados, fueran eliminadas del examen y recalificadas las pruebas de todos los participantes a la convocatoria, no se encontró respuesta al respecto; adicionalmente pedí se eliminaran otras preguntas cuya formulación de la pregunta o de la casuística relacionada con la pregunta, hacia incurrir en error al lector no permitiendo elegir la respuesta supuestamente correcta.

Y de manera subsidiaria en mi reclamación señale que de no ser posible hacer la anulación de dichas preguntas a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria, me fueran excluidas de mi prueba, y se volviera a recalificar dicha prueba sobre las preguntas dadas como válidas para el concurso.

Igualmente, no se encontró respuesta a estas solicitudes dentro de la respuesta dada a mi reclamación.

DECIMO: Los ejes temáticos publicados en la plataforma SIMO sobre los cuales se publicó que serían los únicos a evaluar son:

DOCUMENTO ASPIRANTE	91237707	INSCRIPCION	461287549
NIVEL DEL CARGO	Profesional	DENOMINACION	INSPECTOR IV
LISTADO EJES TEMATICOS A EVALUAR			
CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN			
DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO			
OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS			
PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS			
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO			
COMUNICACIÓN EFECTIVA			
ORIENTACIÓN AL LOGRO			

Y como evidencí en la reclamación presentada, y que enseguida transcribo en sus apartes más importantes; se realizaron preguntas que NO pertenecen a los ejes temáticos publicados a ser evaluados en el concurso.

En la Sentencia de la Corte Constitucional T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se dispuso:

“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS- Convocatoria como ley del concurso

*La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”
Subrayado y cursiva fuera de texto.*

ONCEAVO: Solicito al señor Juez que para que pueda corroborar los motivos de inconformidad, pida copia del cuadernillo de preguntas de mi convocatoria y de la hoja de respuestas dadas como válidas para dicho cuadernillo; en el caso que a su real entender y en la juiciosa y pacífica aplicación de la ley sea posible, se ordene a la CNS y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, se me conceda ya sea mi pretensión principal del reclamo o en su defecto mi solicitud subsidiaria

DOCEAVO: En la reclamación presentada se objetaron las siguientes preguntas por no ser pertinentes a los ejes temáticos publicados a evaluar:

OBJECCIÓN Preguntas 1 a la 4

Se basaban en un enunciado que describe a una persona natural que obtiene ingresos de su actividad en el país de Perú, y la recepción de dividendos de su inversión en dicho país. Se debía determinar cómo se tributaba dichos dineros en Colombia.

La respuesta de dichas preguntas se encuentra en la DECISIÓN 578 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES – CAN- (la cual se anexa a la presente reclamación) lo cual implica el manejo de tributación internacional, siendo que clara y expresamente se determinó por parte de la CNSC que en los ejes temáticos a ser evaluados, no se contemplaría sino la parte tributaria y aduanera nacional. En la DIAN manejamos lo que se denomina TACI – Tributario Aduanero Cambiario Internacional, que era una de las competencias funcionales que pedí se certificara que no entraría, puesto que en los ejes temáticos publicados, solo se incluía los temas tributarios y aduaneros, entendiendo en la DIAN que cuando se habla de Tributaria, es la tributación de origen nacional, y cuando se usa el término Internacional, se entiende que se habla de la tributación de ingresos de origen extranjero.

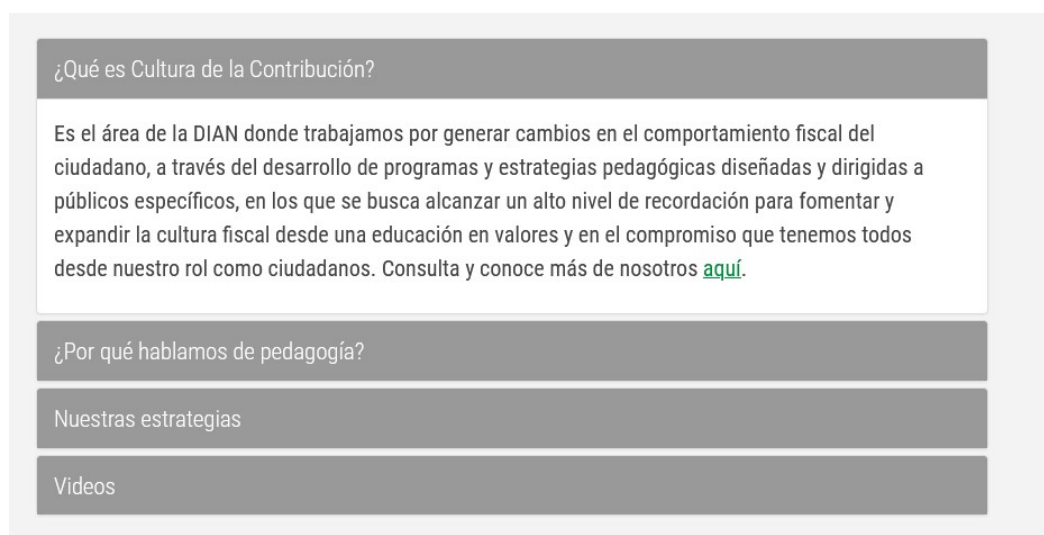
Por lo anterior solicito se ANULEN las preguntas numeradas de la uno (1) a la cuatro (4), por no estar consideradas dentro de los ejes temáticos publicados, y se recalifique a los aspirantes inscritos en la OPEC 169476.

En la página 9 de la respuesta dada a mi reclamación, se tiene:

Para mayor claridad se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los ejes anteriormente señalados así:

EJE TEMATICO	ITEM
CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN	1 a 12
DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO	13 a 29
OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS	30 a 45
PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS	46 a 63

Lo cual afirma aún más mi punto de desacuerdo, dado que según la CNSC y el consorcio ASCENSO DIAN 2021, las preguntas marcadas como 1 a la 4 versan sobre la CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN; cuando en la DIAN se entiende por CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN:



Tomado de <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/CulturaContribucion/Cultura-de-la-Contribucion/Paginas/Cultura-de-la-Contribucion.aspx>

En resumen la cultura de la contribución son acciones pedagógicas de acercamiento del ciudadano con las contribuciones fiscales.

Por lo anterior solicité se ANULEN las preguntas numeradas de la uno (1) a la cuatro (4), por no estar consideradas dentro de los ejes temáticos publicados, y se recalifique a los aspirantes inscritos en la OPEC 169476.

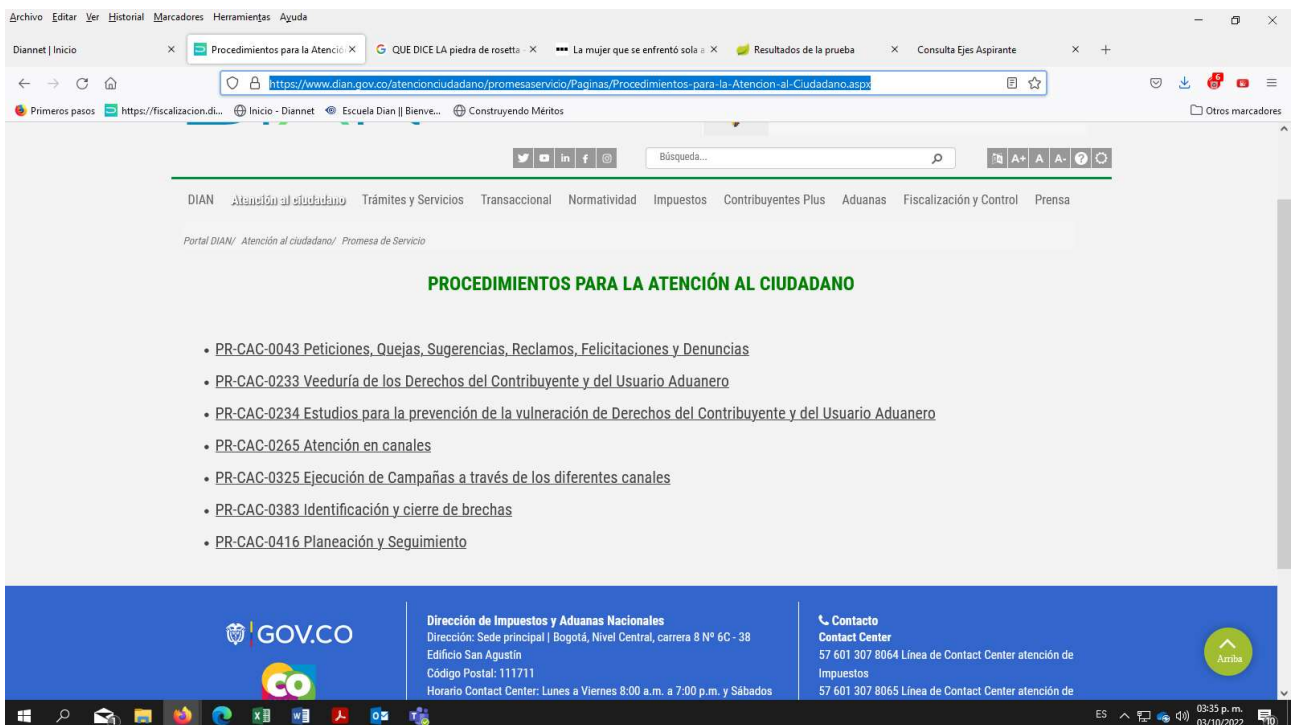
OBJECCIÓN Preguntas 17 a la 20

El contenido de las preguntas 17 a la 20, se basa en un texto que se refiere al proceso de CIERRE DE BRECHAS.

En el link

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/promesaservicio/Paginas/Procedimientos-para-la-Atencion-al-Ciudadano.aspx>

Se encuentran los procedimientos para la atención al ciudadano; de los cuales en los ejes temáticos publicados, solo se relacionó el de *Peticiones, quejas, Reclamos, Felicitaciones y Denuncias*; donde el otro eje temáticos publicado de *Administración de Canales de Servicio*, no contempla tampoco el procedimiento denominado *PR-CAC-0383 Identificación y cierre de brechas*; respecto del cual se obtienen las respuestas de las preguntas 17 a la 20.



Por lo anterior solicito se ANULEN las preguntas numeradas de la diecisiete (17) a la veinte (20), por no estar consideradas dentro de los ejes temáticos publicados, y se recalifique a los aspirantes inscritos en la OPEC 169476.

OBJECCIÓN Preguntas 21 a la 24

Estas preguntas son específicas del MIPG. En el formato interno del MERF de la DIAN FT-GH-1824, que describe el empleo al que me presenté, se tiene dentro de las *Competencias básicas u Organizacionales* las enunciadas en la imagen siguiente, dentro de las cuales se encuentra *Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG)*; dicho eje temático No está contemplado dentro de los ejes temáticos publicados para la convocatoria que nos ocupa, por lo cual solicito se ANULEN las preguntas numeradas de la veintiuno (21) a la veinticuatro (24), y se recalifique a los aspirantes inscritos en la OPEC 169476.

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS ROJETA		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO		Versión formato	FT-GH-1824
Año	2021	Versión de la ficha	0 2	Vigencia Desde	2012/02/01
Identificación del empleo					
Denominación del empleo:	Inspector IV	Cód	308	Grado	08
Nivel Jerárquico:				NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo		Carrera Administrativa			Código de la Ficha
Ubicación del empleo					CC-AU-3001
Proceso(s)					
Cercanía con el ciudadano					
Subproceso(s)					
Asistencia al usuario					
Superior inmediato:					
Quién ejerza la supervisión directa				Dependencia:	
Donde se ubique el empleo					
1	Comportamiento ético.	2	Comunicación efectiva.		
3	Trabajo en equipo.	4	Adaptabilidad.		
5	Orientación al logro	6	Orientación al usuario y al ciudadano.		
7	Conceptos de evasión, elusión y contrabando. Ley de transparencia.	8	Herramientas Informáticas.		
9	Gestión documental.	10	Modelo integrado de Planeación y Gestión.		
11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.	12	Principios de la función pública. Disposiciones generales. Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 - Título I, Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).		
13	Sistema PQRSF.	14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.		
15	Constitución Política. Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.	16	Función asistencia al cliente		
17	Cultura de la contribución	18			
Competencias Funcionales					
1	RUT. Registro Único Tributario	2	Dirección y administración de canales de servicio.		
3	Orientación normativa a los clientes FACI	4			
Competencias Conductuales o Interpersonales					
Nombre		Nivel		Nombre	
Comportamiento ético		4		Orientación al logro	
Orientación al usuario y al ciudadano		4		Comunicación efectiva	
				3	
				4	
CONTROL DE CAMBIOS					
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio		

Como ya se reseñó anteriormente, en la página 9 de la respuesta dada a mi reclamación, se tiene:

Para mayor claridad se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los ejes anteriormente señalados así:

EJE TEMATICO	ITEM
CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN	1 a 12
DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO	13 a 29
OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS	30 a 45
PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS	46 a 63

Lo cual implica que las preguntas objetadas 21 a la 24 se encuentran según el consorcio dentro del eje temático *DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO*, lo cual ya se demostró que es falso, por cuanto este eje pertenece a *Competencias funcionales* y MIPG pertenece a *Competencias Básicas*, del MERF del cargo convocado.

OBJECCIÓN Pregunta 26

La pregunta versa sobre como solventar deficiencias en la etapa de *Sintonía* con el usuario de un nuevo punto de atención; dicha pregunta tiene su origen en la cartilla interna de la DIAN de *Protocolos de Servicio en la Atención* Código CT-AC-0054.

Nuevamente se pone de presente que dicho tema de PROTOCOLOS DE SERVICIO NO estaba incluido dentro de los Ejes Temáticos Publicados:

La cartilla correspondiente a dicho protocolo se encuentra en el link:

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiY-9bvksX6AhWvZTABHcNdAg0QFnoECBMQAO&url=https%3A%2F%2Fwww.dian.gov.co%2Fatencionciudadano%2FDocuments%2F7_5_Cartilla_protocolos_atenci%25C3%25B3n.pdf&usg=AOvVaw3irs_ZPF7Z1kthoeF6c9rb

O siguiendo la ruta de ingresar a la página <https://www.dian.gov.co/Paginas/Inicio.aspx> Escoger la opción *Atención al ciudadano*, del menú emergente seleccionar *Promesa de servicio*, y por último *Protocolos de servicio en la Atención*.

Se solicita la anulación de la pregunta 26 para todos los aspirantes de la OPEC 169476, y se recalifique nuevamente a dichos aspirantes.

La respuesta dada a mi reclamación fue:

26	A	Esta es la clave porque, de acuerdo con la Cartilla Protocolos de Servicio de la DIAN (2018) señala que en la Atención la etapa de sintonía del servicio es aquella en la que el servidor debe "Identificar el motivo por el cual el ciudadano cliente se acerca, y que ambos tengan clara la necesidad, por último, verifique, analice y de una solución", por lo que es adecuado que los servidores fortalezcan sus capacidades comunicativas para interpretar adecuadamente la necesidad del usuario y tengan la capacidad para resolver efectivamente sus inconvenientes."
----	---	--

La inconformidad versa sobre la pertinencia de la pregunta respecto de los ejes temáticos publicados, y la respuesta es justificando la clave considerada como la verdadera entre las opciones de respuesta dadas; no se respondió lo objetado.

Recordemos que en la respuesta dada a mi reclamación, en la página 9 se tiene:

Para mayor claridad se considera prudente identificar que todas y cada una de las preguntas aplicadas en su prueba correspondieron exclusivamente a los ejes anteriormente señalados así:

EJE TEMATICO	ITEM
CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN	1 a 12
DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO	13 a 29
OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS	30 a 45
PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS	46 a 63

Esto quiere decir que clasificaron la pregunta 26 como perteneciente al eje temático *DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO*, lo cual es errado por cuanto pertenece es a *PROTOCOLOS DE SERVICIOS*

OBJECCIÓN Pregunta 58

La pregunta versa sobre un usuario que pide validar el estado de una reclamación por uso indebido de sus datos tributarios.

Esta pregunta está orientada a evaluar los conocimientos de Política de Protección de Tratamiento de Datos, contenida en la ley de Protección de Datos Personales, tema que NO se encuentra dentro de los ejes temáticos publicados a ser evaluados.

La Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012) reconoce y protege el derecho que tenemos todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre cada una en bases de datos o archivos que sean susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

En dicha ley se tienen los principios rectores para el tratamiento de datos personales:

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA DE TRATAMIENTO DE DATOS
2. PRINCIPIO DE FINALIDAD
3. PRINCIPIO DE LIBERTAD.
4. PRINCIPIO DE VERACIDAD O CALIDAD
5. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.
6. PRINCIPIO DE ACCESO Y CIRCULACIÓN RESTRINGIDA
7. PRINCIPIO DE SEGURIDAD
8. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

Nuevamente se pone de presente que dicho tema de PROTOCOLOS DE PROTECCIÓN DE DATOS NO estaba incluido dentro de los Ejes Temáticos Publicados:

DOCUMENTO ASPIRANTE	91237707	INSCRIPCION	461287549
NIVEL DEL CARGO	Profesional	DENOMINACION	INSPECTOR IV

LISTADO EJES TEMATICOS A EVALUAR
CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN
DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO
OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS
PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS
REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO
COMUNICACIÓN EFECTIVA
ORIENTACIÓN AL LOGRO

Por lo tanto, se solicita la anulación de la pregunta y la recalificación de todos los aspirantes de la OPEC 169476.

En la respuesta dada a mi reclamación, se tiene:

58	A	Esta respuesta corresponde a la clave, porque según lo determina el Título II. Principios rectores de la LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012, que a su vez hacen parte del Artículo 2.2.3.12.13. Decreto 1166 de 2016 Seguridad de los datos personales. Se determina que el principio de finalidad corresponde al "Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular", lo cual responde a la pregunta del enunciado en este caso y a la acción correcta que debe realizar el funcionario de acuerdo con la solicitud.
----	---	---

Mi objeción va orientada a que el ítem corresponde a un eje temático NO pertinente en esta convocatoria y se me respondió porque era válida la respuesta dada como verdadera por el consorcio contratado.

TRECEAVO: En la reclamación presentada se objetaron las siguientes preguntas por no tener posible respuesta verdadera dentro de las opciones enumeradas:

OBJECCIÓN Pregunta 14

La pregunta versa respecto a una solicitud anónima de actualización del RUT; la respuesta correcta según la Comisión y el Consorcio es verificar que exista una justificación adecuada para conservar la reserva del peticionario; sin embargo, los requisitos para Actualizar el RUT son expresamente establecidos en el Decreto 1625 de 2016 así:

ARTÍCULO 1.6.1.2.14. Actualización del Registro Único Tributario -RUT. Es el procedimiento que permite efectuar modificaciones o adiciones a la información contenida en el Registro Único Tributario -RUT, acreditando los mismos documentos exigidos para la inscripción.

ARTÍCULO 1.6.1.2.11. Documentos para la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT se deberán adjuntar los siguientes documentos
(...)

2. Personas naturales:

Copia física o digital del documento de identidad del solicitante, con exhibición del original. Cuando el trámite se realice a través de apoderado, copia física o digital del documento de identidad del apoderado con exhibición del mismo y copia física o digital del documento de identidad del poderdante. Original del poder especial o copia física o digital simple del poder general, junto con la certificación de vigencia del mismo expedida por el notario, cuando el poder general tenga una vigencia mayor de seis (6) meses.

(...)

Como puede observarse es un trámite que tiene una regulación especial y que vía petición anónima no se puede realizar, por lo tanto, la respuesta correcta es la que versa de Archivar por carecer de identificación denegando el Trámite de Solicitud de Actualización del Rut; Solicito que esta respuesta sea la validada como la respuesta verdadera para esta pregunta y se recalifique nuevamente a todos los aspirantes inscritos en la OPEC 169476.

En la respuesta dada a mi reclamación en la página 9 y 10 se tiene:

ITEM	CLAVE	JUSTIFICACIÓN
14	B	La respuesta es la clave porque, de acuerdo con la Sentencia C-951 del 04 de diciembre de 2014, cuando se presentan las solicitudes
		anónimas estas deben ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando "exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad."

No es de recibo una petición anónima de actualizar el RUT, porque ¿a quien se le actualiza si no se tiene la identidad del peticionario?

OBJECCIÓN Pregunta 28

La pregunta versa de un usuario con discapacidad auditiva que solicita le entreguen información mediante lenguaje de señas, y el funcionario no conoce dicho lenguaje. La respuesta que da como válida la Comisión y el consorcio es la de indicar que el usuario contacte al centro de relevo para que intervenga en la comunicación; sin embargo, dentro de los Protocolos de servicio de la DIAN se estableció que en ese caso se debe apoyar al ciudadano de la siguiente manera:

Si un ciudadano cliente sordo se comunica a través de la lengua de señas tenga en cuenta:

- La lengua materna de la población sorda es la lengua de señas, así que hay que tratar de dirigirse a la persona utilizando la misma lengua de manera cordial.
- Si no sabe lengua de señas, acudir al servicio de un intérprete cualificado para tal fin o acceder al servicio del centro de relevo Bogotá: (1) 379 16 30 Opción 2 Línea nacional: 018000 123181 –Opción 2
- Ser consciente que va a tomar un poco más de tiempo atender al ciudadano

Como puede observarse al ciudadano no se le deja solo y menos se debe indicar que él se ponga en contacto con el centro de relevo como es la respuesta validada como correcta; pues por sus limitaciones él no puede oír las indicaciones de la línea telefónica del centro nacional de relevo. Es el funcionario el que debe adelantar toda la atención, lo cual demuestra que la verdadera respuesta NO está dentro de las opciones de respuesta propuestas. Solicito que esta pregunta sea eliminada para todos, y se recalifique a todos los aspirantes de la OPEC 169476.

En la respuesta dada a mi reclamación, se tiene:

28	C	Esta es la clave porque, de acuerdo con la Cartilla Protocolos de Servicio en la Atención de la DIAN y la Guía para Entidades Públicas Servicio y Atención Incluyente del Programa Nacional de Servicio al Ciudadano, el centro de relevo es una iniciativa del MINTIC que facilita la comunicación con personas con discapacidad auditiva a través de servicios de interpretación a distancia, lo que es la acción correcta para responder a la necesidad planteada en el enunciado. (PROGRAMA NACIONAL DE SERVICIO AL CIUDADANO, 2013)
----	---	--

Adicional a lo ya argumentado, se pone de presente que en el MERF del cargo convocado a concurso, se tiene como competencia básica la *POLÍTICAS ESTATALES DE SERVICIO AL CIUDADANO*, la cual no estaba dentro de los ejes temáticos a ser evaluados.

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO		Versión formato: 3	FT-GH-1824
Año: 2021	Versión de la ficha: 0 2	Vigencia Desde: 2015/02/01 Hasta:			
Identificación del empleo					
Denominación del empleo:	Inspector IV	Cód: 308	Grado: 08	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL
Tipo de Empleo:	Carrera Administrativa				Código de la Ficha: CC-AU-3001
Ubicación del empleo					
Proceso(s):	Cercanía con el ciudadano				
Subproceso(s):	Asistencia al usuario	Aplicación de la Ficha: Niveles Central y Seccional			
Superior inmediato:	Quién ejerce la supervisión directa:		Dependencia: Donde se ubique el empleo		
1 Comportamiento ético.	2 Comunicación efectiva.	3 Trabajo en equipo.	4 Adaptabilidad.	5 Orientación al logro.	6 Orientación al usuario y al ciudadano.
7 Conceptos de evasión, elusión y contrabando. Ley de transparencia.	8 Herramientas Informáticas.	9 Gestión documental.	10 Modelo integrado de Planeación y Gestión.	11 Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.	12 Principios de la función pública. Disposiciones generales. Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 - Título I, Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-)
13 Sistema PQRSE.	14 Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano. 	15 Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.	16 Función asistencia al cliente	17 Cultura de la contribución	18
Competencias Funcionales					
1 RUT, Registro Único Tributario	2 Dirección y administración de canales de servicio.	3 Orientación normativa a los clientes TACI	4		
Competencias Conductuales o Interpersonales					
Comportamiento ético	Nivel: 4	Orientación al logro	Nivel: 3		
Orientación al usuario y al ciudadano	Nivel: 3	Comunicación efectiva	Nivel: 4		
CONTROL DE CAMBIOS					
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio		

OBJECIÓN Pregunta 44

La pregunta versa sobre un recurso de reconsideración contra acto notificado, donde el objeto del recurso es sobre hechos aceptados por el recurrente en la respuesta de un requerimiento especial; y la respuesta dada como válida es la que expresa que el funcionario debe explicar que los hechos aceptados no son objeto de recurso. En el Estatuto Tributario se tiene:

Artículo 721. **Declarado exequible** por la **Sentencia C-739 de 2006**. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de Recursos Tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

Lo correcto que un funcionario sustanciador debe hacer es admitir o inadmitir los recursos presentados, esto mediante un acto administrativo debidamente motivado, y no rendir explicaciones como lo expresa la respuesta dada como válida para esta pregunta; por lo tanto NO existe respuesta verdadera dentro de las opciones dadas, por lo cual solicito sea anulada esta pregunta y recalificados todos los aspirantes de la OPEC 169476

En la respuesta dada a mi reclamación se tiene:

44	B	Esta respuesta es CORRECTA, pues como lo establece el Artículo 723 del Estatuto Tributario, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial, el artículo en cuestión estipula: ARTÍCULO 723. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.
----	---	---

La pregunta versa sobre el proceder del funcionario, y no sobre la validez o no de la argumentación del recurso; la respuesta está en el artículo 721 y no en el artículo 723; por lo cual no es válida la respuesta dada como verdadera por el consorcio ASCENSO DIAN 2021.

OBJECCIÓN Pregunta 68

La pregunta versa sobre la inscripción en el RUT de una entidad de derecho público no obligada a registrarse en la Cámara de Comercio y que tampoco acredita certificado de representación legal. En esta pregunta se da como válida la respuesta que indica que la DIAN consultará la página web de la entidad encargada de expedir el certificado de representación legal, al respecto el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 manifiesta:

“DECRETO 1625 DE 2016 ARTÍCULO 1.6.1.2.11. Documentos para la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT. Para efectos de la formalización de la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Personas jurídicas y asimiladas:

1.1. Copia física o digital del documento vigente mediante el cual se acredite la existencia y representación legal. Para quienes no se encuentran obligados a registrarse ante la Cámara de Comercio, el documento deberá ser expedido por la autoridad competente, la que otorga la personería jurídica o donde se registró su constitución, y su fecha de expedición no podrá ser mayor a un (1) mes. Cuando el documento contenga expresamente una vigencia superior a la aquí indicada esta será válida, sin perjuicio de la presentación de un nuevo certificado en el caso que durante este periodo se presenten modificaciones.

Las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados y demás que no se encuentren obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, aportarán los siguientes documentos:

1.1.1. Fuente de creación: Constitución Política, ley, decreto, ordenanza, acuerdo u otra.

1.1.2. Acto administrativo de nombramiento del representante legal.

1.1.3. Acta de posesión del representante legal.

Cuando el certificado de existencia y/o representación legal pueda ser consultado a través de la página web de las entidades encargadas de expedirlo, los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberán dejar una anotación de lo anterior, sin que sea necesario la impresión para que haga parte de los trámites relacionados con el Registro Único Tributario -RUT. Esto, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012.

Como consta en el texto anterior, la DIAN NO consulta la página web de la entidad encargada de expedir el certificado de existencia y/o representación legal de las entidades de derecho público no obligadas a registrarse en Cámara de Comercio, a cambio deja UNA ANOTACIÓN; por lo tanto NO existe una respuesta correcta dentro de las opciones propuestas para esta pregunta; basado en lo anterior se solicita la anulación de esta pregunta para todos los aspirantes inscritos en la OPEC 169476, y la recalificación de todos ellos.

En la respuesta dada a mi reclamación, se tiene:

68	A	La opción es correcta, porque para la acreditación de la representación legal de las entidades de derecho público del orden nacional, departamental, municipal y descentralizados y demás que no se encuentren obligadas a registrarse en la Cámara de Comercio ni en el Ministerio del Interior, cuando el certificado de existencia y/o representación legal pueda ser consultado a través de la página web de las entidades encargadas de expedirlo, los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, deberán dejar constancia de lo anterior, sin que sea necesario la impresión para que haga parte de los trámites relacionados con el Registro Único Tributario -RUT, según lo establece el Artículo 1.6.1.2.11 del Decreto 1625 de 2016.
----	---	--

Aquí la respuesta dada respalda mi objeción, más sin embargo no accedieron a mi solicitud de anulación de la pregunta por no existir en las opciones disponibles de respuesta, la respuesta verdadera.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En las preguntas que solicito sean anuladas a nivel general para todos los aspirantes inscritos en la OPEC 169476, si se establece su imposibilidad; solicito que de manera subsidiaria se anulen en mi prueba y se recalifique mi prueba en particular sobre las preguntas sobrantes establecidas como válidas; adicionalmente, solicito se recalifique las preguntas a nivel individual en las que quedó demostrado que la respuesta dada como correcta no lo era, y mi respuesta si sea la verdadera.

DERECHOS VULNERADOS

DEL DEBIDO PROCESO

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”.

"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, **actos administrativos**) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS - Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa." Subrayado y cursiva fuera de texto.

Con la por inclusión de preguntas que no son pertinentes a los ejes temáticos publicitados, y la inclusión de preguntas que NO tienen opción correcta de respuesta en el cuadernillo de la prueba – tal como se demostró párrafos antes - que hace la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 en el Concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021, se está actuando irregularmente, además violando principios regulatorios de este tipo de procesos, tales como, mérito, libre concurrencia, transparencia, e igualmente afectación de mis derechos fundamentales **al debido proceso**, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos en la modalidad de ascenso.

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y AL TRABAJO

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS

Consagrado en el numeral 7 del Art. 40 de la Constitución Política de Colombia, ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-393/19

El derecho de acceso a cargos públicos (art. 40.7 CP)

55. El artículo 40 de la Constitución establece que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento

el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP).

56. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

57. El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

58. El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Nacional, consagra:

“... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre el derecho a recibir respuesta de fondo a un derecho de petición por parte de la administración, se encuentra que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-369-13, M.P. Alberto Rojas Ríos, se pronunció en el siguiente sentido:

“DERECHO DE PETICIÓN-Peticiones respetuosas presentadas por particulares ante autoridades deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo. Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.” Subrayado fuera de texto

Cuando la CNSC, y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, no analizan cada uno de los fundamentos y argumentos de la reclamación, desconoce el derecho de petición porque la respuesta emitida carece de fondo, pues se limita a confirmar bajo argumentos que no tiene un fundamento lógico y no tiene en cuenta en lo más mínimo las razones por las cuales el reclamante considera que deben ser favorables y contadas sumando puntos para el resultado total de las pruebas.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Consustancial a los derechos fundamentales indicados como vulnerados en el acápite pertinente, me permito presentar a su despacho una síntesis de los principales elementos

jurídicos y fácticos en los cuales pretendo hacer énfasis, por tanto, las sentencias, artículos y normas en torno al tema, su señoría las conoce a la perfección. Así las cosas, el derecho a ejercer cargos públicos y el derecho al trabajo materializado en una potencial aprobación del concurso, es una violación originada en el desconocimiento del debido proceso, de tal forma que me dispondré a realizar la exposición insistiendo que el señor juez conoce los detalles formales, legales y prácticos de la vulneración del derecho a mi legítima aspiración al ejercicio de un cargo público y por ende al trabajo a través de un concurso de ascenso.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política y su decreto reglamentario (2591 de 1991), así como de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados por las altas Cortes, se desprende que la acción de tutela, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas; cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley, cuyo trámite preferencial competen a los Jueces de la República.

Cabe resaltar que dentro sus características principales están que es: *i)* Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; *ii)* Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; *iii)* Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, *iv)* Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; *v)* Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía fundamental se encuentre vulnerada o amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispersar la protección de rigor.

De la Acción de tutela dentro de los concursos de méritos

La Corte Constitucional señala que las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales igualmente, sobre el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, viene refiriendo la jurisprudencia constitucional:

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

(...)

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso. lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes

y la propia entidad estatal. Sobre el particular, ha señalado la corte en Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional de manera pacífica y reiterada señala que los concursos constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas y están sujetas (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel, so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Cabe señalar, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia. En efecto en la sentencia T-377 de 2000, se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, pero la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“(…)

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en

dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”

Posteriormente en la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó a los supuestos enumerados anteriormente en dos más, así: j) El relativo a que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. k) el relativo a que la entidad pública ante la cual se presentó una petición debe notificar de la respuesta al interesado.

Es importante resaltar, que con la expedición de la Ley estatutaria 1755 de 2015, quedó plenamente reglamentado el ejercicio del derecho fundamental de petición, y respecto al término con que cuentan las entidades para dar respuesta a las peticiones elevadas por los ciudadanos, estableció:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

Ha dicho la Corte Constitucional que en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual², lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda. Con respecto a la procedencia de la acción de tutela tratándose de actos administrativos, la Corte dijo:

“...tomando en consideración lo anterior, esta Corporación al resolver sobre una demanda de tutela contra un acto administrativo manifestó en la Sentencia T-267 de 2002, lo siguiente: Por lo tanto, a juicio de la Sala de Revisión, la controversia que ahora se plantea escapa por completo a la acción de tutela, es la ley la que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas (art. 82 C.C.A.), a su vez, el artículo 83 ejusdem dispone que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos. Siendo así, el juez constitucional no puede usurpar las competencias jurisdiccionales que han sido conferidas a otras instancias judiciales, de suerte. Que cuando la ley ofrece un mecanismo especial idóneo para restablecer el derecho que considera vulnerado, se debe acudir a él, con el fin de preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, pero, sobre todo, el debido proceso.”

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras que se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso de defensa, contradicción y acceso a cargos y funciones públicas, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté

en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CASOS DE CONCURSOS DE MÉRITOS.

Nos remitimos a la sentencia de la Corte Constitucional **Sentencia T 180 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO**, en la que expuso lo siguiente:

“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial³, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Se entiende entonces que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participamos en un proceso de selección de personal público y somos víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que si bien los afectados podemos acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces¹ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes² y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo³.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

*"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, **el medio judicial debe ser eficaz y conducente**, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".*

Además de las consideraciones de hecho y de derecho sobre la vulneración de derechos fundamentales, es importante destacar que la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela es procedente dado que en los concursos de méritos no puede aplicarse

¹ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: “Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

² Sentencia SU-961 de 1999.

³ Sentencia T-556 de 2010

una tarifa legal por la mera existencia de otro medio jurídico disponible, -la cual podría ser una Acción de nulidad y restablecimiento del derecho-, lo anterior porque la eficacia de la justicia frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales estaría comprometida y así lo compiló una sentencia en sede de tutela que recordó los precedentes jurisprudenciales con sentencias de unificación que bien aplican en el presente caso.

Sentencia T- 059 de 2019

*“En igual sentido, en la **sentencia SU-913 de 2009** la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”** (Subrayas y negrillas mías)*

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La acción de tutela se enfoca a evitar el perjuicio irremediable en los términos que lo ha definido la Corte Constitucional, que en Sentencia T-180 de 2019 reitera los criterios a saber:

En relación con la figura del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, para que se torne en procedente la acción de tutela, se deben reunir los siguientes requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”

Los elementos para la configuración del perjuicio irremediable se encuentran presentes en mi caso, dado que **i)** es un hecho cierto que presenté una prueba escrita que no respetó los ejes temáticos publicados, adicional que existen preguntas sin posible respuesta verdadera, al igual que existen preguntas que se validó como correcta una respuesta que no lo es; presenté la debida reclamación y no me fue respondida de fondo, y me encuentro sin otro recurso jurídico posible, **ii)** ya se surtieron todas las etapas del concurso y se encuentra pendiente la publicación de las listas de elegibles para que surtan efecto de obtener firmeza, y surtirse las respectivas posesiones; por lo tanto es urgente la resolución de mi amparo constitucional, **iii)** resulta impostergable la decisión de protección constitucional en cuanto que después que las listas obtengan su firmeza se llevaran a cabo las debidas posesiones, y sus titulares tendrán derechos adquiridos consolidados, salvo que el señor Juez constitucional disponga otra cosa.

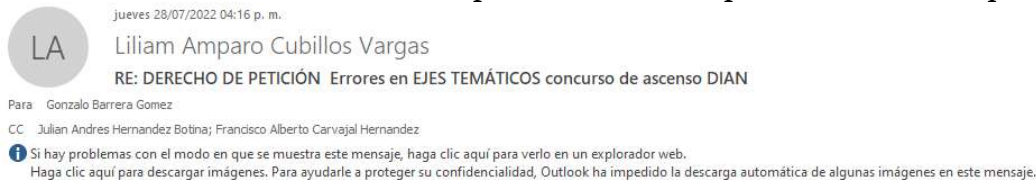
Por ello se solicitará en el acápite pertinente la adopción de una medida provisional para garantizar la suspensión de la publicación de listas de elegibles, mientras se define la situación de fondo por la violación al debido proceso, entre otros.

Indudablemente estoy siendo perjudicado en mis intereses de ascender en la carrera administrativa de la UAE DIAN con la ratificación irregular de la validez de las preguntas hechas en la prueba descrita de competencias funcionales, por parte de la CNSC y del CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021; del concurso de méritos de la UAE DIAN Convocatoria 2238 de 2021 debido a la incorrecta e inadecuada aplicación de la prueba frente a los ejes temáticos establecidos para optar al cargo **INSPECTOR IV – 308 – 08 – Nivel Profesional, OPEC 169476**.

DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LA LEGITIMA CONFIANZA

En reiteradas veces busqué se me confirmaran los Ejes Temáticos sobre los cuales versaría las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de mi convocatoria; prueba de ellos son múltiples correos y un derecho de petición a la CNSC que se anexan a continuación:

He de colocar como precedente para la presente objeción, los correos que a continuación se transcribirán, los cuales buscaban precisar los ejes temáticos sobre los cuales de haría la evaluación de conocimientos en el presente concurso para la OPEC a la que me inscribí:



Apreciado Gonzalo:

Espero que se encuentre muy bien al igual que cada uno de los miembros de su familia. En atención a su comunicación, como bien lo indica, nuestros procesos y procedimientos son de libre consulta a través de nuestra intranet, siguiendo la presente ruta:

<https://diancolombia.sharepoint.com/sites/diannetpruebas/procesos/Paginas/Listado-Maestro-VI.aspx>

Ahora bien, conforme a lo establecido en el acuerdo 2212 de 2021, según lo señalado en Artículo 2, se indica:

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección **es la CNSC**, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) *con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin*” (Negrita fuera de texto).

Adicionalmente, se señale en el artículo 17 del mismo acuerdo que:

PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos. (subrayado fuera de texto)

De igual forma, es importante señalar que conforme la guía de presentación de pruebas escritas se entiende por:

“Ejes Temáticos: Aspectos, contenidos, conductas o valores que describen o se asocian a las competencias laborales requeridas para un empleo público, a partir de los cuales se construyen las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección.

Competencia Laboral: Capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar un candidato a un empleo público.”

Así las cosas, es importante resaltar que la definición y alcance de las pruebas está liderada por la CNSC y que dichas pruebas no responden solo a un quehacer de proceso sino una valoración integral de competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades, por tanto, quien podrá facilitar de fondo lo asociado al eje temático denominado *“Obligación, obligados y responsables tributarios y aduaneros”* asociado al empleo 169476, es la CNSC.

Entre tanto dicha Entidad da su respuesta, extendiendo la invitación a continuar invirtiendo su tiempo en el plan de estudio autónomo, que ha diseñado para su proceso de preparación, participar de las charlas de la estrategia Diálogos de Conocimiento de la Subdirección Escuela y realizar la consulta de los ejemplos de preguntas la guía de presentación de pruebas escritas, publicada por la CNSC en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2238-dian-ascenso-guias>

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Liliam Amparo Cubillos Vargas
acubillosv@dian.gov.co
Directora de Gestión Corporativa
T: 607 9999
D: Cra 8 N° 6C - 38 Piso 6 Bogotá D.C.
www.dian.gov.co



De: Gonzalo Barrera Gomez <gbarrerag@dian.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 12:00 p. m.
Para: Liliam Amparo Cubillos Vargas <acubillosv@dian.gov.co>
Asunto: RE: DERECHO DE PETICIÓN Errores en EJES TEMÁTICOS concurso de ascenso DIAN

Respetada Liliam Amparo

Valoro mucho su deferencia en dar respuesta a mis correos e inquietudes que en ellos manifiesto, quiero llamarle la atención sobre el segundo punto de mi derecho de petición, donde discrepo que sea la CNSC la competente para dar respuesta a dicho punto, dado que es a nivel interno de la DIAN donde se maneja la documentación de nuestros procesos; procesos y por ende sus respectivas actividades que los conforman sobre los cuales entiendo debe enfocarse este concurso en particular que es de ascenso. No se entendería que el temario de preguntas sea sobre procesos y actividades genéricas que no sean

específicas al cargo en concurso; sino procesos y actividades perfectamente documentados y normalizados conforme a nuestra certificación de calidad de procesos que obstemos en la DIAN; dicha documentación es la que solicito me sea colocada a libre disposición para su estudio y asimilación.

- Conforme a la certificación de calidad de nuestra institución, todos nuestros procesos y actividades se encuentran documentados y normalizados; solicito se me indique el sitio específico (por cuanto no lo he encontrado) donde se encuentre y pueda libremente acceder y descargar la descripción y material inherente al eje temático incluido irregularmente en la OPEC 169476 denominado *Obligación, obligados y responsables tributarios y aduaneros*

Deseándole éxitos en su gestión y agradeciendo la atención que me ha prestado, quedo pendiente de la solución de mi petición.

Gracias

Gonzalo Barrera Gómez
gbarrerag@dian.gov.co
G.I.T. de Auditoría Tributaria Intensiva
607-6972699 ext. 947040 – C: 310 3158160
Calle 36 N° 14-03 Piso 6 Bucaramanga
www.dian.gov.co



De: Liliam Amparo Cubillos Vargas
Enviado el: jueves, 28 de julio de 2022 10:20 a. m.
Para: Gonzalo Barrera Gomez <gbarrerag@dian.gov.co>
CC: Julian Andres Hernandez Botina <jhernandezb@dian.gov.co>; Pedro Giovanni Caro Estupiñan <pcaroe@dian.gov.co>; Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo <jsaavedrap@dian.gov.co>; Edelmira Franco Silva <efrancos@dian.gov.co>
Asunto: RV: DERECHO DE PETICIÓN Errores en EJES TEMÁTICOS concurso de ascenso DIAN

Apreciado Gonzalo:

Espero se encuentre muy bien. En atención a su comunicado, conforme a las solicitudes que se han presentado con relación a los ejes temáticos del empleo 169476, para el cual se encuentra inscrito en el concurso de ascenso, se ha dado traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 15 de julio y 21 de julio respectivamente, reiterando este último el pasado 27 de julio, en tanto es la Entidad competente de vigilancia y coordinación frente al proceso de selección 2238 del 2020.

Estaremos haciendo seguimiento a la respuesta de la CNSC.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Liliam Amparo Cubillos Vargas
acubillosv@dian.gov.co
Directora de Gestión Corporativa
T: 607 9999
D: Cra 8 N° 6C - 38 Piso 6 Bogotá D.C.

www.dian.gov.co



De: Gonzalo Barrera Gomez <gbarrerag@dian.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de julio de 2022 12:44 p. m.

Para: Liliam Amparo Cubillos Vargas <acubillosv@dian.gov.co>; atencionalciudadano@cncs.gov.co <atencionalciudadano@cncs.gov.co>

Cc: Julian Andres Hernandez Botina <jhernandezb@dian.gov.co>; Pedro Giovanni Caro Estupiñan <pcaroe@dian.gov.co>; Edelmira Franco Silva <efrancos@dian.gov.co>; Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo <jsaavedrap@dian.gov.co>

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN Errores en EJES TEMÁTICOS concurso de ascenso DIAN

Cordial saludo

Dado que mi anterior correo enviado el día lunes 18 de julio de 2022, al día de hoy no obtuvo respuesta ni confirmación de lectura al menos; haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, me permito solicitar:

- Se me certifique que en el temario de preguntas de la OPEC 169476, cuyo examen escrito está citado para el próximo 28 de agosto de 2022, NO saldrán preguntas con referencia a temas *Cambiaros y/o Internacionales*, ni de *Comportamiento ético y/o Orientación al Usuario y al Ciudadano*
- Conforme a la certificación de calidad de nuestra institución, todos nuestros procesos y actividades se encuentran documentados y normalizados; solicito se me indique el sitio específico (por cuanto no lo he encontrado) donde se encuentre y pueda libremente acceder y descargar la descripción y material inherente al eje temático incluido irregularmente en la OPEC 169476 denominado *Obligación, obligados y responsables tributarios y aduaneros*.

Agradezco se me de una respuesta de fondo clara y precisa a mis solicitudes dentro del término legal.

Gracias

Gonzalo Barrera Gómez

gbarrerag@dian.gov.co

G.I.T. de Auditoría Tributaria Intensiva

607-6972699 ext. 947040 – C: 310 3158160

Calle 36 N° 14-03 Piso 6 Bucaramanga

www.dian.gov.co



De: Gonzalo Barrera Gomez

Enviado el: lunes, 18 de julio de 2022 05:48 p. m.

Para: Liliam Amparo Cubillos Vargas <acubillosv@dian.gov.co>; atencionalciudadano@cncs.gov.co

CC: Julian Andres Hernandez Botina <jhernandezb@dian.gov.co>; Pedro Giovanni Caro Estupiñan <pcaroe@dian.gov.co>; Edelmira Franco Silva <efrancos@dian.gov.co>; Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo <jsaavedrap@dian.gov.co>

Asunto: Errores en EJES TEMÁTICOS concurso de ascenso DIAN

Cordial saludo Dra. Liliam Amparo

Agradezco su deferencia en dar respuesta a mi inquietud; pero basado en la respuesta dada por el Dr. Richard Rosero, Asesor de los procesos de Selección DIAN en la Comisión Nacional del Servicio Civil, quedo ahora no con la impresión sino con el convencimiento que SI existen graves errores conceptuales en la definición de los ejes temáticos del concurso de ascenso actualmente en proceso.

Me permito enumerar los ejes temáticos publicados a través de la página de la CNSC, para luego entrar a compararlos con los obrantes en la ficha de Descripción del empleo aprobada por la DIAN, y sobre la cual según el ACUERDO 2212 DE 2021 ART 17 se debe basar el concurso; ficha de Descripción del empleo que en SIMO se despliega al seleccionar el link “Manual de funciones”

“Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Competencias Conductuales o Interpersonales, Curso(s) de Formación y la Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:”



Los items resaltados NO tienen correspondencia entre sí; siendo de especial gravedad los items de *COMPORTAMIENTO ETICO* y *ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO*, que a mi entender son primordiales para el empleo que nos ocupa.



Respecto de la atenta respuesta del Dr. Rosero, se me generan mayores inquietudes que respuestas:

Una vez revisada la consulta del señor Gonzalo Barrera sobre los ejes temáticos de las Pruebas Escritas publicados para la OPEC 169476 se aclara que:

1. Los Ejes Temáticos de la Prueba sobre Competencias Funcionales fueron definidos con base en el contenido funcional del empleo, esto es el propósito, las funciones esenciales y las competencias funcionales. Así las cosas, dado que la prueba sobre Competencias Funcionales evalúa conocimientos teóricos, técnicos y/o profesionales, específicos necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, en estas pruebas se incluyen aquellos conocimientos que, a la luz del contenido funcional antes mencionado, son los necesarios para poder desempeñarse en un empleo en específico.

Teniendo en cuenta esto, si bien las competencias funcionales abordan algunos de los aspectos a tener en cuenta, no definen por completo el conjunto de conocimientos requerido para la evaluación del empleo ofertado. Por esta razón, de acuerdo con lo trabajado con funcionarios expertos de la entidad, Subdirectores y Directores de los diferentes procesos de la DIAN, se delimitaron los conocimientos que resultan ser de mayor importancia para un exitoso desempeño en los empleos ofertados.

Dado lo anterior, como resultado del trabajo conjunto entre la CNSC y la DIAN, para este empleo tanto los funcionarios expertos, como los Subdirectores y Directores que participaron en las mesas de trabajo, se definió que para el empleo 169476 además de los ejes temáticos "DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO" y "REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO" incluir los ejes temáticos "CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN", "PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS" y "OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS", puesto que este empleo se centra en la atención al ciudadano y el control de las obligaciones formales de acuerdo con el contenido funcional del mismo.

He de entender que se considera errada la actual ficha de Descripción del empleo al que aspiro? Llamo la atención sobre el parrafo que textualmente expresa

"Teniendo en cuenta esto, si bien las competencias funcionales abordan algunos de los aspectos a tener en cuenta, no definen por completo el conjunto de conocimientos requerido para la evaluación del empleo ofertado. Por esta razón, de acuerdo con lo trabajado con funcionarios expertos de la entidad, Subdirectores y Directores de los diferentes procesos de la DIAN, se delimitaron los conocimientos que resultan ser de mayor importancia para un exitoso desempeño en los empleos ofertados."

Los funcionarios expertos de la entidad, Subdirectores y Directores de los diferentes procesos de la DIAN, están autorizados para cambiar el contenido de la ficha de descripción de los empleos de la DIAN? Están autorizados para determinar que en este empleo en específico no es importante el evaluar el **COMPORTAMIENTO ÉTICO** ni la **ORIENTACIÓN AL USUARIO Y AL CIUDADANO**?

Ruego el encarecido favor de dar solución a mis inquietudes.

Gracias

Gonzalo Barrera Gómez

gbarrerag@dian.gov.co

G.I.T. de Auditoría Tributaria Intensiva

607-6972699 ext. 947040 – C: 310 3158160

Calle 36 N° 14-03 Piso 6 Bucaramanga

www.dian.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

De: Liliam Amparo Cubillos Vargas

Enviado el: lunes, 18 de julio de 2022 03:57 p. m.

Para: Gonzalo Barrera Gomez <gbarrerag@dian.gov.co>

CC: Julian Andres Hernandez Botina <jhernandezb@dian.gov.co>; Pedro Giovanni Caro Estupiñan <pcaroe@dian.gov.co>; Edelmira Franco Silva <efrancos@dian.gov.co>; Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo <jsaavedrap@dian.gov.co>

Asunto: RE: Errores en EJES TEMÁTICOS

Apreciado Gonzalo:

Espero se encuentre muy bien. En atención a su consulta formulada con relación a los ejes temáticos del concurso, remito respuesta dada por el Dr. Richard Rosero, Asesor de los procesos de Selección DIAN en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Agradezco la atención prestada y en caso de cualquier inquietud adicional del proceso, puede realizarse la consulta al buzón: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Atentamente,

Liliam Amparo Cubillos Vargas
acubillosv@dian.gov.co
Directora de Gestión Corporativa
T: 607 9999
D: Cra 8 N° 6C - 38 Piso 6 Bogotá D.C.
www.dian.gov.co



De: Richard Rosero Burbano <rrosero@cncs.gov.co>

Fecha: viernes, 15 de julio de 2022, 5:06 p.m.

Para: Liliam Amparo Cubillos Vargas <acubillosv@dian.gov.co>

CC: Julian Andres Hernandez Botina <jhernandezb@dian.gov.co>, Andrea Moreno Orjuela <amorenoo@dian.gov.co>

Asunto: RE: Errores en EJES TEMÁTICOS

Respetada doctora Amparo,

Agradezco sus buenos deseos y espero de igual manera que usted y su grupo de colaboradores se encuentren bien.

Una vez revisada la consulta del señor Gonzalo Barrera sobre los ejes temáticos de las Pruebas Escritas publicados para la OPEC 169476 se aclara que:

1. Los Ejes Temáticos de la Prueba sobre Competencias Funcionales fueron definidos con base en el contenido funcional del empleo, esto es el propósito, las funciones esenciales y las competencias funcionales. Así las cosas, dado que la prueba sobre Competencias Funcionales evalúa conocimientos teóricos, técnicos y/o profesionales, específicos necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, en estas pruebas se incluyen aquellos conocimientos que, a la luz del contenido funcional antes mencionado, son los necesarios para poder desempeñarse en un empleo en específico.

Teniendo en cuenta esto, si bien las competencias funcionales abordan algunos de los aspectos a tener en cuenta, no definen por completo el conjunto de conocimientos requerido para la evaluación del empleo ofertado. Por esta razón, de acuerdo con lo trabajado con funcionarios expertos de la entidad, Subdirectores y Directores de los diferentes procesos de la DIAN, se delimitaron los conocimientos que resultan ser de mayor importancia para un exitoso desempeño en los empleos ofertados.

Dado lo anterior, como resultado del trabajo conjunto entre la CNSC y la DIAN. para este empleo tanto los funcionarios expertos, como los Subdirectores y Directores que participaron en las mesas de trabajo, se definió que para el empleo 169476 además de los ejes temáticos "DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO" y "REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO" incluir los ejes temáticos "CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN", "PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS" y "OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS", puesto que este empleo se centra en la atención al ciudadano y el control de las obligaciones formales de acuerdo con el contenido funcional del mismo.

2. En lo relacionado con los ejemplos de las preguntas contenidos en la guía de orientación, se aclara que estos ejemplos son de carácter informativo para que los

aspirantes conozcan la metodología y el formato que se utilizará para la formulación de las preguntas.

Cordialmente,

Richard Rosero Burbano
Asesor Proceso de Selección DIAN

De: Liliam Amparo Cubillos Vargas <acubillosv@dian.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 10:57 p. m.

Para: Richard Rosero Burbano <rrosero@cncs.gov.co>

Cc: Julian Andres Hernandez Botina <jhernandezb@dian.gov.co>; Andrea Moreno Orjuela <amorenoo@dian.gov.co>

Asunto: RV: Errores en EJES TEMÁTICOS

Apreciado Dr. Rosero,

Esperamos que todo el equipo de la CNSC asignada a los procesos de mérito de la DIAN se encuentren muy bien. Conforme la sesión de trabajo del día miércoles con el Dr. Daniel Neira, remito para elaboración de respuesta, la consulta presentada por el Dr. Gonzalo Barrera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Bucaramanga, en relación con los ejes temáticos del empleo 169476 del proceso 1461 de 2020.

Agradezco la respuesta directa al funcionario con copia a este despacho.

Saludos,

Liliam Amparo Cubillos Vargas
acubillosv@dian.gov.co
Directora de Gestión Corporativa
T: 607 9999
D: Cra 8 N° 6C - 38 Piso 6 Bogotá D.C.
www.dian.gov.co



De: Gonzalo Barrera Gomez <gbarrerag@dian.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de julio de 2022 11:36 a. m.

Para: Liliam Amparo Cubillos Vargas <acubillosv@dian.gov.co>; Pedro Giovanni Caro Estupiñan <pcaroe@dian.gov.co>

Asunto: Errores en EJES TEMÁTICOS

Sra Liliam Amparo Cubillos Vargas
Directora de Gestión Corporativa DIAN

Sr Pedro Giovanni Caro Estupiñan
Presidente Comisión de Personal DIAN

Cordial y atento saludo

El día 8 de julio de 2022, se publicó el Boletín Link Directivo - Información Concurso de Ascenso, a través de comunicación_interna; en dicho boletín se publicita la Guía de Orientación al Aspirante para presentación de Pruebas Escritas (se sobreentiende que se refiere al concurso interno de ascenso de la DIAN); de su lectura me quedaron varias inquietudes, las cuales les solicito el encarecido favor de aclararmelas, dado que en mi entender se presentan graves errores en el contenido de dicha guía, y por ende se corre el riesgo de caer en dichos errores en la elaboración de los cuestionarios a aplicar en el concurso que se está adelantando actualmente:

- **EJES TEMÁTICOS A EVALUAR**

Al consultar con mi número de inscripción los ejes temáticos a ser supuestamente evaluados se tiene:

Información del empleo: 169476			
DOCUMENTO ASPIRANTE	91237707	INSCRIPCION	461287549
NIVEL DEL CARGO	Profesional	DENOMINACION	INSPECTOR IV

LISTADO EJES TEMATICOS A EVALUAR
CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN
DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO
OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS
PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS
REGISTRO UNICO TRIBUTARIO
COMUNICACIÓN EFECTIVA
ORIENTACIÓN AL LOGRO

Según el ACUERDO 2212 DE 2021 ART 17 se va a evaluar en el concurso :

“Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Competencias Conductuales o Interpersonales, Curso(s) de Formación* y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:”

En su respectivo anexo tenemos:

2.6. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

3. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, *Pruebas Escritas* para evaluar *Competencias Funcionales y Competencias Conductuales o Interpersonales*, según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).
- La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).

Con relación a estas *Pruebas Escritas* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora⁵, en las ciudades que se indican en el numeral 3.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la *Etapa de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cns.gov.co, enlace SIMO.

⁵ En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.

En la descripción del empleo al que me inscribí, en el formato FT-GH-1824:

		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO		Versión formato	FT-GH-1824	
				3		
Año	2021	Versión de la ficha	0 2	Vigencia Desde:	20/12/2021 Hasta:	
Identificación del empleo						
Denominación del empleo:	Inspector IV	Cód	308	Grado	08	
				Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa				Código de la Ficha	CC-AU-3001
Ubicación del empleo						
Proceso(s)	Cercanía con el ciudadano					
Subproceso(s)	Asistencia al usuario		Aplicación de la Ficha		Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa			Dependencia:	Donde se ubique el empleo	
Propósito principal						
Orientar el desarrollo de las políticas, planes, proyectos, investigaciones, servicios, productos y estrategias del subproceso de Asistencia al Usuario, en el marco de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales, la normativa, competencia y procedimientos vigentes.						

En lo pertinente a las *Competencias Funcionales* se tiene: RUT: Registro Único Tributario – Orientación normativa a los clientes TACI – Dirección y administración de canales de servicio

En lo pertinente a *Competencias Conductuales o Interpersonales* se tiene: Comportamiento ético – Orientación al logro – Orientación al usuario y al ciudadano – Comunicación efectiva.

DIAN POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA		DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO			Versión formato	FT-GH-1824		
Año	2021	Versión de la ficha	0	2	Vigencia Desde	2015/02/01	Hasta	
Identificación del empleo								
Denominación del empleo:	Inspector IV	Cód	308	Grado	08	Nivel Jerárquico:	NIVEL PROFESIONAL	
Tipo de Empleo	Carrera Administrativa						Código de la Ficha	CC-AU-3001
Ubicación del empleo								
Proceso(s)	Cercanía con el ciudadano							
Subproceso(s)	Asistencia al usuario					Aplicación de la Ficha	Niveles Central y Seccional	
Superior inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa				Dependencia:	Donde se ubique el empleo		
1	Comportamiento ético.	2	Comunicación efectiva.	3	Trabajo en equipo.	4	Adaptabilidad.	
5	Orientación al logro	6	Orientación al usuario y al ciudadano.	7	Conceptos de evasión, elusión y contrabando - Ley de transparencia.	8	Herramientas Informáticas.	
9	Gestión documental.	10	Modelo integrado de Planeación y Gestión.	11	Código de Ética y Buen Gobierno, Código de Integridad.	12	Principios de la función pública. Disposiciones generales. Procedimiento Administrativo General (Ley 1437 de 2011 - Título I, Título II, Título III. -Capítulos 1,5 al 8-).	
13	Sistema PQRSF.	14	Políticas Estatales de Servicio al Ciudadano.	15	Constitución Política: Derechos Fundamentales, Principios y Estructura del Estado.	16	Función asistencia al cliente	
17	Cultura de la contribución	18		Competencias Funcionales				
1	RUT, Registro Único Tributario	2	Dirección y administración de canales de servicio.	3	Orientación normativa a los clientes TACI	4		
Competencias Conductuales o Interpersonales								
Nombre		Nivel		Nombre		Nivel		
Comportamiento ético		4		Orientación al logro		3		
Orientación al usuario y al ciudadano		4		Comunicación efectiva		4		
CONTROL DE CAMBIOS								
Resolución No.	Fecha	Versión	Descripción del cambio					

Al comparar los ejes temáticos publicados versus las competencias funcionales y competencias conductuales o interpersonales, se encuentran graves errores conceptuales; dado que anuncian la evaluación de ítems pertenecientes a *Competencias básicas u Organizacionales* como lo son la Cultura de la contribución, y el sistema de PQRS; y omiten los que si se deben evaluar conforme al acuerdo 2212 de 2021, aparte de ello añaden otros que no se sabe de donde salen como lo es *OBLIGACIÓN, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS*

- **PREGUNTAS GUÍA**

En las preguntas de ejemplo obrantes en la guía de orientación, existen múltiples errores de proceso en lo descrito; se evidencia que quien desarrolló dichas preguntas no conoce los procesos internos de la DIAN, me permito recordar que este concurso en particular es de ascenso, por lo tanto de funcionarios internos concedores de los procesos y de la normatividad aplicable.

Agradezco se de respuesta a mis inquietudes por este mismo medio

Gracias

Gonzalo Barrera Gómez
gbarrerag@dian.gov.co
 G.I.T. de Auditoría Tributaria Intensiva
 607-6972699 ext. 947040 – C: 310 3158160
 Calle 36 N° 14-03 Piso 6 Bucaramanga
www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así

como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Richard Rosero Burbano

Asesor Procesos de Selección

rrosero@cnscc.gov.co



3259700 EXT: 3232

Despacho 3 // www.cnscc.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

En respuesta dada a mi derecho de petición la cual anexo en su integridad en el archivo anexo denominado *RESPUESTA CNSC DERECHO DE PETICION.PDF*, se tiene en uno de apartes:

Con respecto a las afirmaciones realizadas en su solicitud sobre los ejes temáticos publicados en las pruebas sobre Competencias Funcionales y Conductuales o Interpersonales para la OPEC No. 169476, en la cual se encuentra inscrito, es pertinente reiterar la respuesta dada anteriormente por parte de esta CNSC vía correo electrónico el día 15 de julio de 2022 a la DIAN en donde se explica cómo se definieron los ejes temáticos para el Proceso de Selección DIAN No. 2238 y en la que se señala lo siguiente:

“ (...) Los Ejes Temáticos de la Prueba sobre Competencias Funcionales fueron definidos con base en el contenido funcional del empleo, esto es el propósito, las funciones esenciales y las competencias funcionales. Así las cosas, dado que la prueba sobre Competencias Funcionales evalúa conocimientos teóricos, técnicos y/o profesionales, específicos necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, en estas pruebas se incluyen aquellos conocimientos que, a la luz del contenido funcional antes mencionado, son los necesarios para poder desempeñarse en un empleo en específico.

Teniendo en cuenta esto, si bien las competencias funcionales abordan algunos de los aspectos a tener en cuenta, no definen por completo el conjunto de conocimientos requerido para la evaluación del empleo ofertado.

Por esta razón, de acuerdo con lo trabajado con funcionarios expertos de la entidad, Subdirectores y Directores de los diferentes procesos de la DIAN, se delimitaron los conocimientos que resultan ser de mayor importancia para un exitoso desempeño en los empleos ofertados.

Dado lo anterior, como resultado del trabajo conjunto entre la CNSC y la DIAN , se definió que para el empleo 169476 además de los ejes temáticos "DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO" y "REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO" incluir los ejes temáticos "CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN", "PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS" y "OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS", puesto que este empleo se centra en la atención al ciudadano y el control de las obligaciones formales de acuerdo con el contenido funcional del mismo

(...) (subrayado fuera de texto)

En definitiva, conforme a la respuesta de mis correos electrónicos, principalmente por el señor RICHARD ROSERO BURBANO (rrosero@cncs.gov.co) funcionarios de la CNSC, y al derecho de petición igualmente respondido por parte de la CNSC; los ejes temáticos sobre los cuales se efectuaría la evaluación de competencias conductuales y funcionales son los definidos en las imágenes abajo anexadas, y NO podían salirse de dichos parámetros las preguntas a realizar en la evaluación, como en efecto sucedió.

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://dian-ascenso2021.com.co/consulta-dominios-dian/index.php/user/info>. The browser's address bar and tabs are visible at the top. Below the browser, there is a table with the following data:

DOCUMENTO ASPIRANTE	91237707	INSCRIPCION	461287549
NIVEL DEL CARGO	Profesional	DENOMINACION	INSPECTOR IV

Below the table, there is a section titled "LISTADO EJES TEMATICOS A EVALUAR" (List of Thematic Axes to Evaluate). The list includes the following items:

- CULTURA DE LA CONTRIBUCIÓN
- DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN DE CANALES DE SERVICIO
- OBLIGACION, OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS
- PETICIONES, QUEJAS, SUGERENCIAS, RECLAMOS, FELICITACIONES Y DENUNCIAS
- REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO
- COMUNICACIÓN EFECTIVA
- ORIENTACIÓN AL LOGRO

Como ya fue anteriormente demostrado, en el temario del cuadernillo de evaluación, se incluyeron preguntas que NO versan sobre los ejes temáticos publicados y ratificados; por lo cual se me violó el principio de la legítima confianza.

De igual forma el Principio de la Legítima Confianza ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, aunado al Principio de la Buena Fé, así:

Sentencia T-453/18

“Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad¹. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”

30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.¹⁴⁶¹ Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada”¹

31. Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”¹

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.”

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En aplicación del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en diferentes ocasiones, entre otras como se define en la Sentencia T-103/18:

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional en la que proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de **INSPECTOR IV**, Cód. **308**, Grado **08**, ofertado mediante OPEC No. **169476**, específicamente la publicación de listas de elegibles, porque producto de los actos concretos irregulares cometidos por la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, que incidieron negativamente en el resultado de la prueba presentada por mi acerca de las Competencias Funcionales, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, entre otros, lo cual violó el principio de la legítima confianza, y enfoqué mis esfuerzos en preparar una prueba que violó los ejes temáticos publicados, que eran ley entre las partes.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y se ordene a la CNSC abstenerse de publicar las listas de elegibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

Artículos 23, 25, 29, 40 de la Constitución Política Nacional

COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al acceso a cargos públicos, al trabajo y al derecho de petición, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consorcio Ascenso DIAN 2021.
2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, en la Convocatoria 2238 de 2021, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se ordene la anulación de las preguntas basadas en ejes temáticos no pertinentes al concurso de acuerdo a los ejes temáticos publicados; se ordene la recalificación de las preguntas que se demostró que la respuesta dada como válida no lo es y la escogida por mi si lo es; y en general se recalifique mi prueba teniendo únicamente como referencia las preguntas definidas como válidas respecto a los ejes temáticos publicados para la convocatoria a la que me presenté.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Constancia de Inscripción.
2. Reclamación interpuesta por el suscrito.
3. Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC
4. Decisión 578 de la Comunidad Andina de naciones
5. Correos a la CNSC
6. Formato FT-GH-1824 Descripción del empleo
7. Cartilla PR-CAC-0383 Identificación y cierre de brechas
8. Respuesta CNSC derecho de petición

Solicito al señor Juez que para que pueda corroborar los motivos de inconformidad, pida copia del cuadernillo de preguntas de mi convocatoria y de la hoja de respuestas dadas como válidas para dicho cuadernillo; en el caso que a su real entender y en la juiciosa y pacífica aplicación de la ley sea posible, se ordene a la CNS y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, se me conceda ya sea mi pretensión principal del reclamo o en su defecto mi solicitud subsidiaria

Solicito se le pida a la DIAN conceptuar acerca de la pertinencia de las preguntas objetadas números 1 a la 4, 17 a la 20, 21 a la 24, 26 y 58; por no pertenecer a los ejes temáticos publicados; en concreto que certifique si pertenecen o no a los ejes temáticos publicados.

Solicito se le pida a la DIAN conceptuar acerca de las preguntas 14, 28, 44, 68; si a su juicio las respuestas dadas como válidas por el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 son correctas o no, e caso que no, conceptúe cual es la verdadera.

Las demás que su despacho considere pertinentes practicar.

ANEXO

1. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: GONZALO BARRERA GÓMEZ, recibirá notificaciones en la CALLE 51 # 22-53 BRR LA CONCORDIA de Bucaramanga – Santander. Correo electrónico: gonbargo@hotmail.com y gbarrerag@dian.gov.co.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, recibirán notificaciones en la Carrera 12 No. 97 – 80 Piso 5 Bogotá D.C. Colombia, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 6C – 38 Edificio San Agustín Bogotá D.C. Colombia, correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

Respetuosamente,

Del Señor Juez,



GONZALO BARRERA GÓMEZ
C.C. No. 91.237.707